

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-76/2012.

**RECURRENTES: SAÚL NAVA
ASTUDILLO Y OTRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-76/2012** promovido por Saúl Nava Astudillo y María de Jesús Astudillo González, quienes se ostentan como candidatos a presidente y síndico municipal, del Ayuntamiento Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SDF-JDC-940/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y de las constancias de autos se advierte:

1. Registros de candidaturas. El treinta de marzo de dos mil doce, el Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional otorgó el registro a los recurrentes como candidatos a Presidente y Síndico Municipal, del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, en el Estado de Guerrero postulados por referido instituto político, para la elección que se llevará a cabo el día primero de julio de dos mil doce.

2. Convención de Delegados. El treinta y uno de marzo del año en curso, se llevó a cabo la Convención Municipal de Delegados correspondiente, resultando electa la planilla encabezada por Rubén Valenzo Cantor como Presidente Municipal, por lo que se le expidió la constancia de mayoría para integrar el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

3. Juicio de nulidad. En contra del acto anterior, el cuatro de abril del año en curso, Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González presentaron demanda de juicio de nulidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político, así como el nombramiento del Delegado Político designado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, Alberto Serna Mogollón.

4. Juicio Electoral Ciudadano. Ante la omisión de resolver dicho medio de impugnación partidario, el diez de abril siguiente, Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González promovieron juicio electoral ciudadano, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que se radicó en el expediente TEE/SSI/JEC/033/2012.

5. Resolución de Juicio Electoral Ciudadano. El primero de mayo de dos mil doce, el mencionado órgano jurisdiccional, resolvió el juicio ciudadano, en el que ordenó a la señalada Comisión responsable, que conforme a sus atribuciones emitiera la resolución correspondiente al juicio de nulidad intrapartidario.

6. Resolución del Juicio de Nulidad.- En cumplimiento a lo anterior, el dos de mayo la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, resolvió el juicio de nulidad en el sentido de declarar la nulidad de la votación emitida en la Convención Municipal De Delegados celebrada el treinta y uno de marzo del año que transcurre.

7. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo siguiente, Rubén Valenzo Cantor promovió *per saltum* juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SUP-REC-76/2012

8. Reencauzamiento. El dieciocho de mayo siguiente, dicho Tribunal determinó encauzar dicho medio de impugnación intrapartidista para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, resolviera lo conducente a la materia e impugnación.

9. Acuerdo. El veintiuno de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 054/SE/21-05-2012, por el que se aprobó la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional integrada por Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de mayo, el Rubén Valenzo Cantor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el medio de impugnación que le fue encauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

III. Remisión. Recibida que fue la demanda a dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de cuatro de junio, signado por su Presidente, ordenó remitir el asunto a la Sala Regional, por

tener relación el acto impugnado con el proceso interno de selección de candidatos de un partido político a Presidente Municipal de un Ayuntamiento de Guerrero, de la competencia de la Sala Regional.

IV. Resolución de Sala Regional. El veintiséis de junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, emitió resolución en el expediente SDF-JDC-940/2012, en el sentido siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de dos de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, que declaró la nulidad de la votación emitida en la Convención Municipal de Delegados de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, respecto de la selección de candidatos a Presidente Municipal y Síndico en el Ayuntamiento Tixtla, Guerrero.

SEGUNDO. Se dejan subsistentes los resultados que derivaron de dicha convención así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla integrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del estado de Guerrero, en términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Se apercibe a los órganos partidistas y a la autoridad administrativa electoral que de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.”

V. Presentación del recurso de reconsideración. El veintinueve de junio del presente año, los recurrentes presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

1. Recepción del expediente en Sala Superior. El treinta siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **SDF-SGA-0A-3776/2012**, suscrito por el Jefe de Actuarios de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, por medio del cual remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SDF-JDC-940/2012**.

2. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-76/2012** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de referencia, ordenando dictar sentencia conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias

SUP-REC-76/2012

dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1.** Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- 2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

SUP-REC-76/2012

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁶**).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

SUP-REC-76/2012

por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a.** Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b.** Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c.** Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración.

A. La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-940/2012, no se ajusta al supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que no se trata de un sentencia de fondo dictada en un juicio de inconformidad.

En efecto, la sentencia que se impugna fue dictada en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Rubén Valenzo Cantor, en el que impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución de dos de mayo del año en curso, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político en el Estado de Guerrero, mediante el cual declaró la nulidad de la votación emitida en la Convención Municipal de Delegados celebrada el treinta y uno de marzo de este año, en la que, a su vez, resultó electa la planilla encabezada por el ahora actor como presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

Es decir, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino el proceso de selección de planilla de candidatos a presidentes y síndicos propietarios para los municipios que conforman el Estado de Guerrero, para el período constitucional 2012-2015.

En este sentido, en el caso no se cuestiona una sentencia de fondo⁷ recaída a un juicio de inconformidad que guarde relación

⁷ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **S3ELJ 22/2001**, con título: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA**

SUP-REC-76/2012

con la elección federal de diputados o senadores, pues se trata de la selección de las planillas de candidatos a integrar los municipios del Estado de Guerrero que, a su vez, contendrán en el proceso electoral del próximo primero de julio de dos mil doce.

B. Tampoco se satisface el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la Sala Regional de mérito, en su sentencia, no inaplicó alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal. Lo anterior, se corrobora con la lectura de la parte conducente de las consideraciones de fondo expuestas en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con el número **SDF-JDC-940/2012**, que es del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se analizarán los agravios esgrimidos por el actor, en el orden en el que fueron planteados en la síntesis respectiva.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que resulta **fundado** el agravio **1** de la referida síntesis, como se demuestra a continuación.

El enjuiciante afirma la vulneración a su derecho fundamental de acceso a una justicia expedita, previsto en el artículo 17 constitucional, así como su derecho a ser votado, ante la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el medio de impugnación TEE/SSI/JEC/061/2012, en el que se determinó encauzar su demanda como recurso de apelación intrapartidario.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, visible en la páginas 260 y 261 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Para corroborar su afirmación, señala que los días veinticinco y treinta de mayo del año en curso, presentó sendos escritos ante la referida Comisión, mediante los cuales solicitó, por una parte, que se emitiera la resolución correspondiente, en virtud de que ya había transcurrido el plazo establecido en la normativa partidista para que se pronunciara al respecto, y por otra parte, que se le informara cuál era el estado procesal que guardaba dicho recurso de apelación, respectivamente; así como del análisis del expediente advirtió que no se había emitido ninguna resolución.

Al respecto, conviene tener presente que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que efectivamente tal y como lo sostiene el actor, el dieciocho de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió en el expediente TEE/SSI/JEC/061/2012, encauzar a medio de defensa intrapartidista, el escrito de demanda presentado *per saltum* para efectos de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, llevara a cabo la sustanciación y resolución respectiva.

De manera que, en cumplimiento a dicha sentencia, el diecinueve siguiente, mediante oficio SSI/596/2012, el Tribunal Local remitió la resolución, demanda, informe circunstanciado y demás constancias atinentes, a la mencionada Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por otro lado, ante la presunción fundada de que el referido órgano de justicia intrapartidista no había cumplido con lo ordenado tal y como lo denunció en su demanda, el ocho de junio del presente año, el Magistrado Instructor le requirió para que informara las actuaciones que realizó con la finalidad de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo que en desahogo a dicho requerimiento, la Comisión informó que el recurso de apelación no había sido resuelto por encontrarse en instrucción, toda vez que la misma había formulado diversos requerimientos para mejor proveer y los mismos no habían sido desahogados por la Comisión de Procesos Internos y Comisión de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas, lo **fundado** del agravio radica en que en conformidad del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, mediante tribunales que estarán expeditos para impartirla en

SUP-REC-76/2012

los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes citado, permea al interior de los órganos partidistas en tanto entidades de interés público y porque a través de sus órganos internos realizan funciones similares a la jurisdicción del Estado, de que implica que debe privilegiar también la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados con posterioridad a su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Por su parte, el artículo 77 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, establece lo siguiente:

“Artículo 77. El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”

De la anterior reproducción se desprende, que la normatividad partidaria establece un plazo determinado para sustanciar y resolver el recurso de apelación, es decir, una vez que la Comisión de Justicia recibe el medio impugnativo, lo admitirá inmediatamente y dentro de las setenta y dos horas posteriores, dictará la resolución correspondiente.

Por lo tanto, le asiste la razón al impetrante al impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver su recurso de apelación, ello porque el actuar de la Comisión responsable trastoca en perjuicio del justiciable su acceso a tener una justicia pronta y expedita.

Luego, si la Comisión responsable ha sido omisa en resolver lo conducente al recurso de apelación conforme a lo

ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pesar de que ha concluido el plazo contemplado en la normativa partidista para tal efecto, a pesar de que fue encauzado desde el pasado diecinueve de mayo, amén de que el presente juicio ciudadano se promovió el treinta y uno de mayo siguiente, es decir, cuando ya habían transcurrido doce días, resulta claro que el responsable incurrió en tal omisión.

No es óbice para sostener lo anterior, el hecho de que el órgano responsable refiera que el dos de junio formuló sendos requerimientos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, ambas del estado de Guerrero, con la finalidad de contar con elementos suficientes y claros para resolver el expediente.

Al efecto, esta Sala Regional considera que las referidas actuaciones no constituyen justificación para cumplir con su obligación de resolver el recurso de apelación partidista, toda vez que debió ejercer los medios de ejecución a su alcance para darle celeridad a la instrucción del juicio, en tanto que representa el máximo órgano de justicia y disciplina interna del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, ante la demostración de la omisión imputada a la Comisión de Justicia Partidaria del señalado instituto político, es causa suficiente para considerar fundado el agravio en examen como se anticipó.

Ahora bien cabe precisar, que ante lo fundado de mencionado agravio, en situaciones ordinarias implicaría de suyo reenviar el asunto a dicho órgano partidista para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que conforme a Derecho corresponde; sin embargo, para no dilatar aún más una respuesta jurídica al justiciable al amparo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional en términos del artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procederá al estudio de los agravios expuestos en dicha instancia, habida cuenta que así lo solicita el actor en su demanda.

De no considerarlo así, redundaría en un retraso adicional e injustificado en la solución jurídica que debe recibir el justiciable respecto de la controversia que planteó al interior del partido político en que milita.

SUP-REC-76/2012

Es decir, de no conocer en este momento la materia de impugnación original, traería consecuencias de imposible reparación al justiciable, habida cuenta de lo avanzado del proceso electoral en el estado de Guerrero, en tanto que en próximos días vencerá el plazo para realizar los actos de campaña correspondiente e incluso se llevará a cabo la jornada electoral.

Así las cosas, el análisis de los agravios de los restantes agravios expuestos en la presente instancia resulta ocioso, tomando en cuenta que los mismos se dirigen a controvertir la resolución impugnada dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, máxime que las razones de inconformidad que subyacen en los mismos serán materia de estudio en líneas subsecuentes por virtud del efecto que produce el que haya resultado fundado el primero de los agravios.

En consecuencia, ha lugar a que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción y atribuciones, se avoque al estudio y resolución del mencionado recurso de apelación presentado por el ciudadano Rubén Valenzo Cantor en contra de la resolución de dos de mayo emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero.

SEXTO. Plenitud de Jurisdicción. Los motivos de inconformidad expuestos en la instancia primigenia por Rubén Valenzo Cantor, dirigidos a controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, son del tenor siguiente:

1. Le causa agravio la resolución que recurre, pues señala que se advierte claramente la grave y dolosa omisión de fundar y motivar su determinación, en virtud que la responsable sólo se concreta a realizar apreciaciones subjetivas sin sustento legal y sin razonamientos jurídicos suficientes para arribar a esa determinación.

2. Le causa agravio la falta de congruencia de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ya que omitió atender todos los planteamientos realizados por los entonces actores del juicio de nulidad partidista y de él en su carácter de tercero interesado, pues éste demostró que dicho juicio es totalmente improcedente por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

- 3.** Que la responsable no analiza los planteamientos realizados por él y además, con planteamientos superficiales, subjetivos y ambiguos refiere que por no existir constancia del padrón de delegados y de la designación de la Mesa Directiva para la Convención, debe declararse la nulidad de la citada convención.
- 4.** Que los ciudadanos Saúl Nava Astudillo y Rubén Valenzo Cantor se han conducido con falsedad y han inclusive alterado documentos oficiales del propio partido para obtener un beneficio indebido que es la candidatura oficial.
- 5.** Le causa agravio la resolución que se combate, atendiendo a las graves irregularidades que se cometieron durante la presentación de los recursos intrapartidarios, pues dolosamente se falsificaron documentos para acreditar derechos que no se tenían, y así poder acudir al tribunal electoral, para posteriormente, la propia responsable emitiera una resolución favorable a sus intereses y en perjuicio del actor.
- 6.** Que Saúl Nava Astudillo y Ma. De Jesús Astudillo González, carecen de legitimación para inconformarse del desarrollo de la convención de delegados, pues desde un inicio se les negó su registro como precandidatos como ellos mismos lo afirman en su escrito de juicio de nulidad.
- 7.** Que no fue debidamente analizada por la autoridad responsable, que Saúl Nava Astudillo y María de Jesús Astudillo González confiesan que no dieron cumplimiento a los requisitos que exigía la convocatoria y por los cuales les fue negado su registro como precandidatos.
- 8.** Que existieron irregularidades graves que hacen que se sigan aumentando los indicios que indican que tanto Saúl Nava Astudillo y Ma. De Jesús Astudillo González como la propia Comisión se han conducido con falsedad y con dolo con la finalidad de vulnerar sus derechos político-electorales de ser votado, pues es un derecho que fue adquirido de acuerdo a la convocatoria y se respetaron todos los lineamientos, por lo que únicamente puede declararse la nulidad de ese proceso interno, por cuestiones graves lo cual en ningún momento han quedado acreditadas.
- 9.** Que existió duplicidad de juicios de nulidad intentados por Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González, y que el Tribunal Electoral les dio entrada para ordenar a la Comisión de Justicia que resolviera los dos recursos cuando a todas luces se advierte que se trata de los mismos actos reclamados, los mismos hechos y la misma autoridad

SUP-REC-76/2012

responsable, por lo que a consideración del actor el tribunal electoral debió ordenar su acumulación desde un inicio o en su defecto sobreseer la segunda demanda.

10. Que a pesar de los indicios, dicha resolución carece de los elementos mínimos que debe revestir toda resolución y específicamente del actor como tercero interesado al invocar una causal de improcedencia por extemporaneidad, que su estudio es de orden público.

Por cuestión de método el método se procederá a realizar el motivo de inconformidad **2** de la síntesis, pues al estar dirigido a controvertir la falta de análisis de una causal de improcedencia, de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes, o en su caso, de desestimarse implicaría el efecto contrario.

Señala el actor, en esencia, que en la resolución de dos de mayo del año en curso, emitida por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, no existe pronunciamiento alguno respecto de que el juicio de nulidad que en su momento presentaron Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González, resultaba extemporáneo, por lo que no debió estudiarse el fondo del asunto y, menos aún, declarar la nulidad de la Convención Municipal de Delegados celebrada el treinta y uno de marzo pasado, mediante el cual otorgó el triunfo a la planilla integrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, como candidatos a Presidente Municipal y Síndico, para el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

Dicho motivo de inconformidad es **fundado** y **suficiente** para **revocar** dicho fallo en atención a lo siguiente.

Del análisis pormenorizado de la resolución impugnada – misma que obra en copia certificada a fojas 36 a 51 del cuaderno anexo– mediante el cual resolvió el juicio de nulidad presentado por Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González, se advierte que la mencionada Comisión, fue omisa en tomar en cuenta lo que en su momento procesal oportuno⁸ y con el carácter de tercero interesado hizo valer Rubén Valenzo Cantor (escrito que obra a fojas 326 a 341 del cuaderno anexo); es decir, que previo a estudiar el fondo del asunto no tomó en consideración que de

⁸ Según informe circunstanciado que obra a fojas 696 del cuaderno anexo signado por el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo previsto legalmente.

las manifestaciones contenidas en el propio juicio de nulidad, las cuales administradas con las documentales que exhibió en su escrito de tercero interesado, se dependía la extemporaneidad de la demanda.

En efecto, asiste la razón al actor cuando afirma que de la narrativa de hechos de los actores en el juicio de nulidad, administrado con los elementos probatorios que oran en constancias de autos, permite arribar a la conclusión de que los entonces enjuiciantes tuvieron conocimiento de los hechos y circunstancias ocurridas en la Convención Municipal de Delegados celebrada el treinta y uno de marzo pasado, en que resultó electa la planilla encabezada por Rubén Valenzo Cantor.

Para corroborar tal conclusión, se tiene que efectivamente de la lectura del señalado juicio de nulidad, se desprende que los Saúl Nava Astullo y Ma. de Jesús Astudillo González, manifestaron de manera expresa y espontánea, haberse constituido en el lugar en que se llevó a cabo la celebración de la referida convención de delegados.

Manifestación que al relacionarse con las documentales que exhibió el actor en el mencionado escrito de tercero, consistentes, entre otros, en:

- a)** El nombramiento de veintinueve de marzo de dos mil doce, expedido a favor de Alberto Serna Mogollón, para desempeñarse como Delegado Político del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tixtla Guerrero.
- b)** Constancia de treinta y uno de marzo de dos mil doce, expedida a favor de Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, que los acredita como planilla de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, del Municipio de Tixtla Guerrero, por el Partido de la Revolución Democrática, signada por el Delegado Político Alberto Serna Mogollón.
- c)** Acta Única de Convención Municipal, de treinta y uno de marzo de dos mil doce, firmada por los CC. Marvin Molina Castro, Karene Sthesy Rentería Castro, Carlota Castro Bruno, Francisco Sánchez Meza y Rosario Pineda Gil, en su carácter respectivamente los dos primeros de Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, y los restantes en su calidad de Vocales, así como por Alberto Serna Mogollón, como funcionario que actuó como enlace y en representación de la Comisión Estatal de Procesos Internos, y en la cual se hizo constar, entre otras cosas, la votación recibida y el triunfo de la fórmula encabezada por Rubén Valenzo Cantor, (con 230

SUP-REC-76/2012

votos) y quedando en segundo lugar la formulada de Saúl Nava Astudillo.

d) Hoja de incidentes de treinta y uno de marzo signada por el Presidente y Vocal Técnico, mediante la cual hicieron constar, entre otras cosas, la participación Saúl Nava Astudillo, al presentar su dictamen de procedencia de registro correspondiente.

e) Hoja fechada el dos de abril de dos mil doce, relativa a la entrega y recepción de la documentación electoral para integrar el paquete electoral, relativo a la Convención Municipal de Delegados, con el sello al calce del Comité Directivo Estatal, y firma al calce por el Delegado Político Alberto Serna Mogollón, y con el diverso sello de recepción de la Comisión Estatal de Procesos Internos sobrepuesta a firma ilegible.

Documentales, que obran fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veinticuatro, del cuaderno anexo al expediente principal, integrado con la copia certificada de la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y que a su vez, forman parte del expediente CNJP-RA-GRO-316/2012, que no ser objetadas en cuanto a su autenticidad, por las partes contendientes (y la que si lo fue identificada con el inciso a), relativa al nombramiento del Delegado Especial, finalmente fue declarado válido por el Tribunal Local en los autos del expediente TEE/SSI/JEL/040/2012), se les otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar, en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitidos por funcionarios facultados al interior del partido político con atribuciones para ello.

Es decir, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica y las máximas de la experiencia, general convicción de que ciertamente la planilla encabezada por Saúl Nava Astudillo, tuvo conocimiento pleno no sólo del desarrollo de la Convención Municipal de Delegados celebrada el treinta y uno de marzo del año en curso, sino además de los resultados correspondientes, entre los que se encuentra, por supuesto, el triunfo de la planilla registrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, como Presidente Municipal y Síndico respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Tixtla Guerrero.

En esas condiciones, resulta evidente que si no existe controversia respecto que la demanda que dio origen al juicio de nulidad presentado por Saúl Nava Astudillo y Ma. de

Jesús Astudillo González, para controvertir los resultados de la referida Convención, se presentó el cuatro de abril de dos mil doce, es claro que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en Guerrero, y el conocimiento del acto impugnado ocurrió el mencionado treinta y uno de marzo, es claro que el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar feneció el dos de abril siguiente; de ahí que tal y como lo afirma el actor, el juicio de nulidad partidista, debió considerarse improcedente por extemporáneo.

Esto es, debió desecharse de plano, y no entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de nulidad, pues era claro que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación del señalado instituto político, al no haberse interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 5, fracción II, en relación con el 16 del invocado Reglamento, el cual resultaba idóneo para combatir la referida convención de delegados, que a letra dicen:

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

“Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

(...)

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las **Comisiones Estatales** y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

(...)

Artículo 16. **Los medios de impugnación previstos en este Reglamento** que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, **deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a partir del momento en que se notifique **o se tenga conocimiento del acto** o resolución que se combata.”

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Se presenten fuera de los plazos señalados en este Reglamento;"

Nota. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Así las cosas, la consecuencia por no haber presentado el medio de impugnación partidista dentro del plazo que la normatividad aplicable establece para ello, resulta evidente que el mismo debió ser desechado de plano.

En consecuencia, debe revocarse la resolución de dos de mayo de dos mil doce emitida por la Comisión Estatal de justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, que declaró la nulidad de la votación emitida en la Convención de Delegados de fecha treinta y uno de marzo anterior, en el Municipio de Tixtla, para la selección de Planilla de Presidente Municipal y Síndico.

Por tanto, se considera que deben quedar subsistentes los resultados que derivaron de dicha convención así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla integrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, como Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero.

En consecuencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente deberá solicitar el registro respectivo ante la autoridad administrativa electoral, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes al fenecimiento del plazo anterior.

Asimismo, se deja sin efectos el registro de la planilla postulada ante el Instituto Electoral del estado de Guerrero por el Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal y Síndico en el Ayuntamiento Tixtla, Guerrero.

De igual forma, se vincula al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político y entidad, al cumplimiento de la presente sentencia, es decir, que lleve a cabo los actos necesarios para registrar a la planilla integrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, como Presidente Municipal y Síndico para el Ayuntamiento Tixtla, Guerrero, ante el mencionado Instituto Electoral.

Finalmente, se vincula al cumplimiento de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a efecto de que, una vez que el Partido Revolucionario Institucional dé cumplimiento a lo ordenado, resuelva de manera inmediata la procedencia del registro de la planilla integrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, como Presidente Municipal y Síndico para el Ayuntamiento Tixtla, Guerrero, ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa y, hecho lo anterior, notifique del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Los órganos partidistas señalados y el Instituto Electoral del estado de Guerrero quedan apercibidos de que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, no se pasan por alto los restantes agravios expuestos por el actor que confrontan el estudio de fondo de la resolución impugnada, en tanto que su examen, tal y como se anticipó deviene innecesario, amén de cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de dos de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, que declaró la nulidad de la votación emitida en la Convención Municipal de Delegados de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, respecto de la selección de candidatos a Presidente Municipal y Síndico en el Ayuntamiento Tixtla, Guerrero.

SEGUNDO. Se dejan subsistentes los resultados que derivaron de dicha convención así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla integrada por Rubén Valenzo Cantor y Edgar Rosario Castro, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del estado de Guerrero, en términos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SUP-REC-76/2012

CUARTO. Se apercibe a los órganos partidistas y a la autoridad administrativa electoral que de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

De la lectura de la transcripción anterior, esta Sala Superior observa que la Sala Regional señalada como responsable, al resolver el fondo de la demanda presentada por Rubén Valenzo Cantor en el juicio ciudadano SDF-JDC-940/2012, no expuso algún argumento dirigido a inaplicar algún precepto o disposición en la materia electoral previsto en los ordenamientos de la materia en el Estado de Guerrero ni de los estatutos o reglamentos de algún instituto político, por considerarlo contrario a la Constitución Federal, por lo que en este estado de cosas, es evidente que no se colma el presupuesto concerniente a la inaplicación de alguna ley en materia electoral por inconstitucional.

En efecto, en términos generales, la Sala Regional de mérito desestimó los agravios hechos valer por el actor, al considerar lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ha sido omisa en resolver lo conducente al recurso de apelación conforme a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a pesar de que ha concluido el plazo contemplado en la normativa partidista para tal efecto, no obstante fue encauzado desde el pasado diecinueve de mayo.

- Ante lo fundado del agravio, en situaciones ordinarias implicaría reenviar el asunto a dicho órgano partidista para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que conforme a Derecho corresponde; sin embargo, para no dilatar aún más una respuesta jurídica al justiciable al amparo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al estudio de los agravios expuestos en dicha instancia, habida cuenta que así lo solicita el actor en su demanda.
- Del análisis pormenorizado de la resolución impugnada, mediante la cual se resolvió el juicio de nulidad presentado por Saúl Nava Astudillo y Ma. de Jesús Astudillo González, se advierte que la mencionada Comisión, fue omisa en tomar en cuenta lo que en su momento procesal oportuno y con el carácter de tercero interesado hizo valer Rubén Valenzo Cantor; consistente en que previo a estudiar el fondo del asunto debió analizar las manifestaciones contenidas en el propio juicio de nulidad, las cuales administradas con las documentales que exhibió en su escrito de tercero interesado, se dependía la extemporaneidad de la demanda.
- Por tanto, debió desecharse de plano, y no entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de nulidad, pues era claro que se actualizaba la causal de improcedencia

SUP-REC-76/2012

prevista en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación del señalado instituto político, al no haberse interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 5, fracción II, en relación con el 16 del invocado Reglamento, el cual resultaba idóneo para combatir la referida convención de delegados, que a letra dicen:

Con base en lo precisado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar disposición legal o constitucional contenida en la legislación guerrerense ni en alguna norma estatutaria o reglamentaria de algún instituto político, sino que su estudio se centró en determinar, **en plenitud de jurisdicción**, si la actuación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guerrero, autoridad responsable en el juicio de nulidad intrapartidista, se ajustó al principio de legalidad contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, si el juicio de nulidad fue presentado o no de manera extemporánea.

Por otra parte, tampoco estamos frente al supuesto de que la Sala Regional hubiera declarado inoperante, infundado o hubiera omitido el estudio de algún agravio en el que se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de algún precepto legal o normativo, en razón de que no existió reclamo al respecto por parte del ahora actor en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dio origen a

26

esta instancia, pues de la lectura de la demanda correspondiente, la cual obra agregada en las fojas diez a treinta y nueve del cuaderno accesorio único de este juicio, esta Sala Superior no advierte que se hubiera formulado agravio alguno en ese sentido.

No es óbice para arribar a lo anterior, que el actor en su demanda haya propuesto diversos planteamientos, relativos a la supuesta inaplicación de normas legales, en los siguientes términos:

- Desaplica lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, 10, párrafo 1, inciso d), 19, párrafo 1, incisos b y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 195, fracción IV, inciso d) y 199, fracciones III, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en la sustanciación del medio de impugnación, indebidamente se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se abstuviera de resolver el recurso de apelación y remitiera el expediente integrado para que fuera resuelto por la Sala Regional.
- Se viola el principio de auto organización y gobierno de los partidos políticos, en atención a que debe privilegiarse que éstos resuelvan internamente los conflictos que se susciten al interior del partido.

SUP-REC-76/2012

- La sentencia recurrida convalida la actuación indebida del magistrado instructor, que desaplicó las disposiciones legales precisadas al ordenar la suspensión del trámite del medio de impugnación intrapartidista y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación.

En contra de estas manifestaciones, se advierte que en la resolución recurrida, transcrita y sintetizada en párrafos precedentes, la Sala Regional de ninguna manera inaplicó disposiciones legales o estatutaria, en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Pues como se ha visto, la Sala Regional aplicó lo dispuesto en los artículos 5, fracción II, en relación con el 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, relativo al plazo para la interposición del juicio de nulidad intrapartidista.

Lo anterior, evidencia que el recurrente pretende fabricar, artificiosamente, el requisito de procedencia del presente recurso, al incluir en su demanda de reconsideración argumentos relacionados con la violación al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos contenido en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, a pesar de que en la demanda de juicio ciudadano no se planteó una cuestión de inaplicación, y sin que la Sala Regional del conocimiento realizara algún pronunciamiento al respecto.

En este contexto, debe insistirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia de la Sala Regional competente subyace un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, pues este medio de impugnación no es una renovación de la instancia; por lo que no son objeto de análisis los agravios enderezados a impugnar cuestiones de legalidad.

Por lo tanto, al no encontrarse colmada alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación que ha sido examinada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

SUP-REC-76/2012

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Saúl Nava Astudillo y María de Jesús Astudillo González.

Notifíquese; personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como a las Comisiones de Justicia Partidaria, Nacional y Estatal en Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO